

# A LA SALA DE LO CIVIL Y LO PENAL

## DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Dña. Margarita López Jiménez, Procuradora de los Tribunales y de D. Alberto González Amador, tal y como se acredita mediante la escritura de poder que se adjunta como DOCUMENTO N° 1, mediante el presente escrito comparece y dice:

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9.3 y 24.1 CE, y 1, 100, 111, 112 y 270 y ss. de la LECrim, mediante el presente escrito interpone

### QUERRELLA

Por el delito de revelación de secretos de particular por funcionario público (art. 417 CP) y de acceso, apoderamiento, utilización y difusión pública de datos personales en perjuicio de su titular (arts. 197.2, 197.3 y 197.4 CP).

#### I

La querrella se presenta, ex arts. 277.1 y 272 LECrim, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al ser la misma competente en aplicación de los arts. 14.2 y 15 LECr y los arts. 23.1 y 73.3.b) LOPJ, por ser los querrellados miembros del Ministerio Fiscal y haber desarrollado sus conductas en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma de Madrid.

#### II

Es querellante D. Alberto González Amador, con DNI 47015001-B.

#### III

Son querrellados:

(i) Dña. María Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid<sup>1</sup>, con domicilio profesional en la Calle Santiago de Compostela 96 (28035 Madrid).

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1288/2018, por propuesta y con rúbrica de la Ministra de Justicia Dña. Dolores Delgado, de 12 de octubre, por el que se nombra Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid a doña María Pilar Rodríguez Fernández (DOCUMENTO N° 2).

(ii) D. Julián Salto Torres, Fiscal de la Sección de Delitos económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid, con domicilio profesional en la Calle Poeta Joan Maragall (antigua Capitán Haya) 53, 7ª planta (28020 Madrid).

#### IV

### RELACIÓN CIRCUNSTACIADA DE HECHOS

1. El 12 de mayo de 2022 se dio inicio a una actuación inspectora de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) del impuesto de sociedades de la mercantil Maxwell S.L.<sup>2</sup>, cuyo capital social y administración única corresponden a D. Alberto González Amador. Esa actuación inspectora continúa, tras casi dos años, a día de hoy, habiéndose extendido a todos los ejercicios considerables del Impuesto de Sociedades (IS) de la mercantil y cualquier ejercicio considerable del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de D. Alberto González Amador. Fruto de esa actuación inspectora se han alcanzado actas de conformidad sin recargo alguno para todos los ejercicios tanto del IS como del IRPF<sup>3</sup>, excepto para una parte de la liquidación del Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021 que fue objeto de liquidación vinculada a delito y remitida al Ministerio Fiscal para su valoración el 16 de enero de 2024.

El abogado de D. Alberto González Amador, interviniente en las anteriores actuaciones de inspección, conecedor de dicha propuesta de liquidación, de la remisión al Ministerio Fiscal y, sobre todo, de las especiales circunstancias afectantes a D. Alberto González Amador por la relación sentimental que mantiene y de su potencial efecto deformador de las garantías procesales (y que, pese a las cautelas, finalmente han dado lugar a los hechos que nos ocupan con resultado, la intensidad y la lesividad que se detalla en las líneas que siguen), se puso inmediatamente en contacto, el 2 de febrero de 2024 y mediante correo electrónico, con el Ministerio Fiscal, para canalizar y alcanzar, en la forma prevista por la legislación penal y de la forma más pronta posible, la figura análoga a las actas de conformidad ya alcanzadas en sede tributaria, esto es, la conformidad penal. En respuesta a la anterior comunicación, el Fiscal responsable del procedimiento D. Julián Salto Torres, comunicó el día 12 de febrero de 2024 por email al abogado de D. Alberto González Amador que tomaba nota de la voluntad de alcanzar la conformidad, quedando en seguir en contacto para avanzar en las negociaciones.

---

<sup>2</sup> Maxwell Cremona Ingeniería y Procesos Sociedad para el fomento del Medioambiente, S.L

<sup>3</sup> Con un ajuste de su importe, para el total ejercicios considerados, de 7.236,47 €,

**2. El lunes 11 de marzo de 2024** a las 13:47 horas, el periodista D. Pedro Águeda (del medio [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es)) se personó en inmueble en el que se encuentra el domicilio personal de D. Alberto González Amador e intentó acceder por el portal a las zonas comunes del mismo manifestando su intención de dirigirse a la puerta del domicilio, impidiéndoselo el portero y teniendo que ser identificado a continuación, dada su actitud, por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ese mismo día por la tarde, D. Pedro Águeda se puso en contacto en su móvil personal con D. Alberto González Amador primero mediante llamadas (a las 19.11) y después vía whats app (a las 19:35, DOCUMENTO N° 3) señalándole en las llamadas que el Ministerio Fiscal había interpuesto una denuncia frente a él por dos delitos fiscales, dándole detalles de dicha denuncia y conminándole a que realizara manifestaciones porque la noticia se publicaría al día siguiente, sin que D. Alberto González Amador realizara declaración alguna y siendo la anterior comunicación la primera vez que tuvo conocimiento de la posible formulación de la denuncia del Ministerio Público.

**3. El martes 12 de marzo de 2024** a las 6.01 h, el medio [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es) publicó la noticia firmada, entre otros<sup>4</sup>, por D. Pedro Águeda bajo el titular “*La pareja de Ayuso defraudó 350.951 euros a Hacienda con una trama de facturas falsas y empresas pantalla*” (DOCUMENTO N° 4), recogiendo el cuerpo del artículo, además de una reproducción del encabezado de la denuncia, el siguiente contenido:

*“La Fiscalía denuncia en el juzgado dos delitos de fraude fiscal y uno de falsedad documental que la Agencia Tributaria atribuye a la pareja de la presidenta de Madrid para evitar pagar impuestos de sus negocios millonarios en la pandemia.*”

*Alberto González Amador, pareja de Isabel Díaz Ayuso desde 2021, con quien reside en el centro de Madrid, defraudó a Hacienda 350.951 euros entre 2020 y 2021 valiéndose de una trama de facturas falsas y sociedades pantalla. Todo figura en la denuncia que la Fiscalía Provincial de Madrid presentó en el juzgado el pasado 5 de marzo tras recibir un informe de la Agencia Tributaria con las conclusiones de una investigación iniciada dos años antes. En las declaraciones presentadas en 2021 y 2022 Hacienda había detectado movimientos sospechosos de las sociedades de la pareja de la presidenta de Madrid por su enriquecimiento durante la pandemia”*

---

<sup>4</sup> José Precedo / Antonio M. Vélez.

Tres horas después de esa publicación, a las 8.50, D. Julián Salto Torres envió un email al abogado de D. Alberto González Amador adjuntándole la denuncia a la que referían y reproducían los medios de comunicación para “*facilitarle el derecho de defensa*” e indicándole que la misma se había presentado el 5 de marzo de 2024 y que no habría obstáculo para la conformidad.

Esta fue la forma en la que D. Alberto González Amador tomó efectivo conocimiento:

- De la existencia de la denuncia que le había anunciado el periodista el día anterior y que habían publicado y reproducido los medios.
- De que al menos el periodista D. Pedro Águeda la tuvo en su poder antes que el propio interesado supiera incluso de su existencia, y de que ningún proceso penal se hubiera dirigido a él de ninguna forma.
- De que, además, el periodista habría tenido acceso no sólo a la denuncia que reproducía, sino también a las actuaciones tributarias de las que la denuncia traería origen y adjuntas a la misma en un CD, al mencionar en su noticia contenidos que no figuran en la denuncia pero sí en el expediente tributario.

El periodista D. Pedro Águeda a las 21.37 horas publicó un nuevo artículo titulado “*La pareja de Ayuso cobró dos millones de euros en comisiones por contratos de mascarillas*” (DOCUMENTO N° 5), en el que señalaba, directamente, su disposición y conocimiento de las actuaciones tributarias: “*la Agencia Tributaria, en un prolijo informe de 200 folios, fruto de una investigación que se ha extendido a lo largo de dos años, llama la atención sobre el secretismo del contrato aportado por González Amador, según el cual pactó ejercer como comisionista de FCS el 25 de enero de 2020, muchas semanas antes de que se desatase la crisis del coronavirus en España*”.

**4. El miércoles 13 de marzo de 2024** a las 22.51 horas la Cadena Ser<sup>5</sup> publicaba el siguiente artículo, bajo el titular “*El novio de Ayuso ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto declarándose culpable de dos delitos para evitar el juicio*” (DOCUMENTO N° 6):

**“Según un correo al que ha tenido acceso la Cadena SER, el abogado de Alberto González ofreció un acuerdo a la Fiscalía tras reconocer “íntegramente” los hechos y afirmar que “ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública”.**

*El novio de la presidenta madrileña Isabel Díaz Ayuso ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto en el que él se declarara culpable de dos delitos contra la Hacienda Pública para evitar el juicio. Según ha podido saber la Cadena*

---

<sup>5</sup> Bajo la rúbrica del periodista D. Miguel Ángel Campos.

SER, Carlos Neira, abogado de Alberto González, envió un correo electrónico en el que se observa que es la propia defensa del novio de Ayuso la que propone a la Fiscalía de Madrid un pacto de conformidad para saldar esa deuda con Hacienda.

Se trata de un acuerdo de conformidad que implicaría asumir la condena por dos delitos fiscales y pagar la cantidad adeudada. Son dos delitos fiscales que, según el correo electrónico, "ciertamente se han cometido". Es decir, Alberto González, pareja de Ayuso, admitiría la comisión de dos delitos fiscales por 350.000 euros.

**"Estudiado el asunto, y de común acuerdo con Alberto González, les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar una conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT", dice el mail al que ha tenido acceso la SER.**

Según fuentes jurídicas, la respuesta de la Fiscalía ha sido que esto tiene que ser dilucidado durante el juicio y que entonces llegaría el momento de analizar si corresponde llegar a un acuerdo. **La Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas.**

La fecha del correo anteriormente citado es anterior al mes de marzo, que es cuando la Fiscalía de Madrid presentó la denuncia ante los juzgados de Plaza Castilla".

Así, la Cadena Ser manifestaba que la Fiscalía le había mostrado ese email, transcribía su contenido y anunciaba que la Fiscalía Provincial de Madrid emitiría un comunicado de prensa al respecto.

5. El jueves 14 de marzo de 2024, tal y como anunciaba el día anterior la Cadena Ser, la Fiscalía Provincial de Madrid emitió un comunicado público (DOCUMENTO N° 7) con el siguiente contenido:

#### **"FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID. NOTA INFORMATIVA**

Madrid, 14 de marzo de 2024.- Ante las informaciones publicadas en varios medios de comunicación en relación con la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial de Madrid contra D. Alberto González Amador, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

1.º El día 23 de enero de 2024 la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid abrió unas diligencias de investigación penal como consecuencia del escrito-denuncia remitido por la Agencia Tributaria

en la que ponía en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos que podrían ser constitutivos de delitos de defraudación tributaria y falsedad documental.

**2.º El día 2 de febrero de 2024 el letrado defensor de D. Alberto González Amador se puso en contacto, vía correo electrónico, con la Fiscalía Provincial de Madrid (12:45 horas) para proponer un pacto con el Ministerio Fiscal a fin de reconocer los hechos delictivos y conformarse con una determinada sanción penal.**

**Esta propuesta de conformidad realizada por el letrado defensor reconocía la autoría del Sr. González Amador de la comisión de “dos delitos contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre Sociedades, 2020 y 2021”.**

3.º El día 7 de febrero de 2024 el fiscal especialista en delitos económicos encargado del asunto dictó Decreto de conclusión de las diligencias de investigación incoadas para esclarecer los hechos denunciados por la Agencia Tributaria. En este Decreto se acordó la interposición de denuncia contra el Sr. González Amador y otros por “delitos de defraudación tributaria y falsedad documental”.

4.º El día 12 de febrero de 2024 (11:34 horas) el fiscal contestó por correo electrónico al letrado defensor del Sr. González Amador y le manifestó que tomaba nota “de la voluntad de su cliente de reconocer los hechos y satisfacer las cantidades presuntamente defraudadas”, sin que considere que la existencia de otras personas implicadas en la defraudación al erario público denunciada por la Agencia Tributaria pudiera ser un obstáculo para alcanzar una conformidad penal.

5.º El día 13 de febrero de 2024 el fiscal encargado del asunto interpuso la denuncia contra el Sr. González Amador y otros cuatro individuos, así como contra ocho sociedades mercantiles, por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021, y un delito de falsedad en documento mercantil.

6.º El día 20 de febrero de 2024 la Fiscalía Provincial de Madrid remitió la denuncia interpuesta contra el Sr. González Amador y otros al Juzgado de Instrucción Decano de Madrid.

7.º El día 5 de marzo de 2024 el Juzgado de Instrucción Decano de Madrid registró la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal.

8.º El día 12 de marzo de 2024 el fiscal encargado del asunto remitió la denuncia por correo electrónico al letrado del Sr. González Amador “para

facilitarle el derecho de defensa” y le reiteró, como ya hizo el día 12 de febrero, que la existencia de otras personas denunciadas en este procedimiento no constituye un obstáculo para que se pudiera alcanzar una conformidad penal.

En definitiva, el único pacto de conformidad, con reconocimiento de hechos delictivos y aceptación de una sanción penal, que ha existido hasta la fecha es el propuesto por el letrado de D. Alberto González Amador al fiscal encargado del asunto en fecha 2 de febrero de 2024”.

Al mismo tiempo, a las 7.14 horas el diario El País publicaba el artículo **“La pareja de Ayuso admitió ante la Fiscalía los delitos tributarios que la presidenta negó en público, y se ofreció a pagar lo defraudado”** (DOCUMENTO N° 8) reproduciendo gráficamente el email mostrado por la Fiscalía a la Cadena Ser el día anterior y referido por la Fiscalía Provincial de Madrid en su comunicado:

Sociedad: MAXWELL CREMONA INGENIERIA Y PROCESOS SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DEL MEDIO AMBIENTE SL (en adelante MAXWELL)

Administrador único: ALBERTO GONZÁLEZ AMADOR

Ilmo/a Sr./Sra.

Mediante el presente correo les informo que recientemente han recibido una denuncia por un presunto delito contra la Hacienda Pública por parte de la AEAT en relación con el Impuesto sobre Sociedades 2020 y 2021, correspondiente a la sociedad MAXWELL, cuyo administrador único es Alberto González Amador.

Soy [REDACTED] letrado designado por el administrador Alberto González Amador para su defensa.

Estudiado el asunto, y de común acuerdo con Albert González, les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar una conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT.

Ruego que el Ilmo/a Fiscal a quien se le asigne el asunto se ponga en contacto conmigo para cualquier cuestión o aclaración que pudiese precisar.

Mi número de móvil es [REDACTED]

Atentamente, reciban un cordial saludo

  
GARRIDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ese mismo email fue reproducido gráficamente por el diario.es a las 10.22 en el cuerpo de su noticia “Cronología de una mentira: **la pareja de Ayuso confesó** el 2 de febrero por escrito el fraude fiscal que la presidenta niega” (DOCUMENTO N° 9):

**Sociedad: MAXWELL CREMONA INGENIERIA Y PROCESOS SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DEL MEDIO AMBIENTE SL (en adelante MAXWELL)**

**Administrador único: ALBERTO GONZÁLEZ AMADOR**

Ilmo/a Sr./Sra.

Mediante el presente correo les informo que recientemente han recibido una denuncia por un presunto delito contra la Hacienda Pública por parte de la AEAT en relación con el Impuesto sobre Sociedades 2020 y 2021, correspondiente a la sociedad MAXWELL, cuyo administrador único es Alberto González Amador.

Soy [REDACTED] letrado designado por el administrador Alberto González Amador para su defensa.

Estudiado el asunto, y de común acuerdo con Albert González, les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar una conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT.

Ruego que el Ilmo/a Fiscal a quien se le asigne el asunto se ponga en contacto conmigo para cualquier cuestión o aclaración que pudiese precisar.

Mi número de móvil es [REDACTED]

Atentamente, reciban un cordial saludo

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

  
GARRIDO

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



6. **El viernes 15 de marzo de 2024** el Fiscal General del Estado, D. Álvaro García Ortiz, y la querellada María Pilar Rodríguez Fernández habrían solicitado reunirse a la Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Dña. Victoria Ortega Benito y al Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, D. Eugenio Ribón, para tratar de alcanzar algún tipo de declaración institucional común sobre la neutralidad de la conducta protagonizada por los querellados, que fue rechazada por los representantes de las dos más importantes instituciones de representación de la Abogacía de España.

7. **El lunes 18 de marzo de 2024**, fruto de los comunicados hechos públicos tanto por Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (DOCUMENTO N° 10) como por el Consejo General de la Abogacía Española (DOCUMENTO N° 11), el Fiscal General del Estado dirigió e hizo pública (con su remisión a los medios de comunicación) una carta a esta última institución, **profundizando en la revelación de información relacionada con las comunicaciones que habría mantenido el Ministerio Fiscal con la defensa de D. Alberto González Amador** (DOCUMENTO N° 12) como es la existencia de una ***“concreta propuesta de conformidad de ocho páginas, fechada el día 2 de febrero de 2024 y dirigida a la sección de delitos económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid, [que] no fue revelada ni comunicada a la opinión pública”***.

Revelado y hecho público el contenido e imagen del email, señala el Fiscal General del Estado que la conducta no sería delictiva porque no se habría revelado el documento adjunto a ese email, **revelando eso sí con su nota la existencia del mismo y procediéndose desde el Ministerio Fiscal a revelar a los medios de comunicación que en dicho adjunto se detallaba, “según fuentes fiscales consultadas por la Sexta, lo que defraudó, lo que pagó y la multa que debía abonar para reducir la pena.** Este documento en el que se detallaba el acuerdo reconociendo los delitos y detallando las cuotas de pago, es también del 2 de febrero, al igual que el correo electrónico, algo muy poco habitual y muy extraño en un momento tan incipiente del procedimiento, según las fuentes” (DOCUMENTO N° 13).

Tras todo lo anterior, la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Madrid decidió, por unanimidad de sus miembros, desvincularse del Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española y la presentación de la correspondiente denuncia por las posibles responsabilidades penales que hubiere podido haber lugar por razón del Comunicado Oficial de la Fiscalía AP de Madrid, y en su caso, la personación del colegio en la causa como parte interesada.

\*

\*

\*

\*

El art. 277 LECr no incluye como requisito formal del escrito de querrela ninguna referencia a los delitos que los hechos descritos puedan constituir, ni, lógicamente, argumentación acreditativa de la subsunción de los hechos en un determinado tipo penal previa al desarrollo de las diligencias de investigación. Pese a no constituir un requisito de admisibilidad formal, esta parte desea integrar a su escrito de querrela las siguientes manifestaciones de contenido jurídico.

1. Nadie duda de que si D. Alberto González Amador tuviera una relación sentimental con una persona distinta o no tuviera ninguna, el mismo jamás habría padecido:

- **El que se revelara y se hiciera pública** la existencia, el contenido íntegro y el soporte de una **denuncia de la Fiscalía**, antes de que ningún proceso penal se dirigiera a él de ninguna forma.
- **El que se revelara y se hiciera pública** la existencia y el contenido de las **actuaciones tributarias íntegras y adjuntas en CD a la denuncia** revelada y hecha pública.
- **El que se revelara y se hiciera pública la existencia y la cronología de las comunicaciones** secretas para terceros ajenos a los intervinientes en las mismas y referidas -en origen, ocasión, alcance y régimen legal- a un tercero, mantenidas **entre el representante del Ministerio Fiscal** al frente de unas diligencias de investigación **y el abogado** de una de las personas objeto de las mismas.
- **El que se revelara y se hiciera público el contenido de esas comunicaciones secretas**, incluidas manifestaciones efectuadas en nombre del tercero representado y defendido no interviniente en las mismas, **en las que se ponía abiertamente de manifiesto el posicionamiento con respecto a las pretensiones acusatorias en el marco de una negociación de una conformidad penal.**
- **El que se revelaran y se hicieran públicos los soportes (emails) de las anteriores comunicaciones mantenidas entre el representante del Ministerio Fiscal y el abogado**, en el que se podían ver las manifestaciones reveladas.

Mediante las anteriores acciones protagonizadas por los representantes del Ministerio Fiscal que con ocasión de su cargo tuvieron acceso a los soportes, datos, información y comunicaciones, **se ha producido la revelación pública de absolutamente toda la intimidad (secreto) e información tributaria, procesal y de defensa asociada a D. Alberto González Amador que han tenido a mano los denunciados representantes del Ministerio Fiscal por razón de su cargo. Ningún secreto ni dato personal más podría haber sido revelado y hecho público.**

2.1 El secreto, confidencialidad y reserva frente a cualquier tercero específicamente referida a las comunicaciones entre los representantes del Ministerio Fiscal y los Abogados con ocasión de las conformidades penales:

- Está fijada como principio del Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española como criterio genérico, y específicamente tratada para las comunicaciones relacionadas con conformidades a desarrollar en el juicio oral (art. 5.3.2): *“en este caso el pacto de conformidad se desarrollará con la sola presencia del Ministerio Fiscal y la Defensa del acusado, de forma que se preserve la confidencialidad de la negociación”*.
- Es explicada por la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, de la siguiente forma: *“A todo lo cual se añade, además, la propia mecánica y la, por así decirlo, escenografía del acuerdo de conformidad, en la sala de vistas y casi siempre a presencia del Juez o Tribunal que, con su sola posición expectante, cuando no con su espontánea -por más que bienintencionada- intervención en las pertinentes conversaciones, contamina de manera inevitable su estatus de imparcialidad, o, mejor dicho, de apariencia de imparcialidad, aun cuando sólo sea por el hecho habitual de que en dichas conversaciones, con frecuencia desprovistas de cautelas formales, se ponga abiertamente de manifiesto la mayor o menor fortaleza de las posiciones de la acusación y la defensa”*.

En el caso que nos ocupa y a través de las revelaciones públicas protagonizadas por los querellados rompiendo el secreto de las comunicaciones y la confidencialidad de la negociación, **no sólo se ha puesto abiertamente de manifiesto “la mayor o menor fortaleza de las posiciones de la acusación y la defensa”<sup>6</sup> ante cualquier potencial Juez llamado al enjuiciamiento, sino que se ha pretendido extenderlo a cualquier ciudadano** (verdadero objetivo pretendido con la revelación pública), **sacrificando para ello el Ministerio Fiscal su deber de secreto y con él cualquier derecho fundamental del sometido (por el propio Ministerio Fiscal) al proceso penal que ha tenido a mano (esto es, su intimidad - art. 18.1 CE-, su habeas data -art. 18.4 CE-, su presunción de inocencia -art. 24.2 CE- y su derecho de defensa -art. 24.2 CE-) antes incluso de que el procedimiento penal se iniciara, convirtiendo en imposible cualquier proceso justo (art. 6 CEDH) al haber extraído de raíz y ex ante los elementos esenciales que hacen que el mismo no pueda darse con todas las garantías, y ello de forma irremediable.**

---

<sup>6</sup> Acúdase, como evidente muestra de lo anterior, a qué decide resaltar (con este color) el medio [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es) cuando publica el email que necesariamente le han facilitado los querellados (DOCUMENTO N° 9).

Y es que esa **confidencialidad de la negociación entre el Ministerio Fiscal y el abogado de una persona llamada al proceso penal es la calve de la bóveda que alcanza el “debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo”** el Ministerio Fiscal sobre los que ha de desarrollar su función pública, **secreto fijado:**

- **En el art. 50 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre**, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: “Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido **secreto** de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo”.
- **En los arts. 8.3 y 122. d) del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal:** “Los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos” (art. 8.3); “Los miembros del Ministerio Fiscal están obligados a: Guardar el debido **secreto** de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos” (art. 122. d).
- **En el art. 1 del Código Ético del Ministerio Fiscal:** “Las y los fiscales se comprometen a ejercer con prudencia el derecho a la libertad de expresión que como ciudadanas y ciudadanos les corresponde, **respetando en todo momento las obligaciones derivadas del secreto profesional, la reserva, discreción y consideración a los derechos de los individuos**, prestando especial cuidado en evitar actuaciones o emitir juicios que puedan comprometer su imparcialidad y objetividad, así como la imagen y crédito del Ministerio Fiscal”, integrado a su vez en el **art. 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, que somete cualquier información pública al “**respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados**”.
- **En el art. 25 del Código Ético del Ministerio Fiscal:** “En los asuntos en trámite, las y los fiscales **se relacionarán** profesionalmente única y exclusivamente con las/los **abogados y procuradores de las partes** o con quienes legalmente les sustituyan, sin perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas. **Las citadas relaciones se mantendrán en el necesario marco de confidencialidad**”.
- **En el art. 301 LECr**, que determina la responsabilidad penal del funcionario público que revelare indebidamente el contenido del sumario que define como secreto, con remisión al art. 417 CP.

Resulta imposible concebir una actuación de representantes del Ministerio Público más alejada de su Estatuto orgánico y su función pública que pueda generar mayor intensidad en la lesión de los derechos fundamentales a la intimidad -art. 18.1 CE-, al habeas data -art. 18.4 CE-, a la presunción de inocencia -art. 24.2 CE- y al derecho de defensa -art. 24.2 CE- del ciudadano por él llamado al proceso penal antes incluso de que el mismo comience y **con una exclusiva causa: la relación sentimental que el mismo mantiene, no dudando nadie de que de haber sido mantenida una relación sentimental con cualquier otra persona, jamás se habrían producido las conductas y los hechos delictivos que nos ocupan.**

Así, las conductas protagonizadas por los querellados no han tenido nunca como “*misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley*”<sup>7</sup> sino, exclusivamente, **buscar los réditos de una revelación pública de los soportes que contienen un reconocimiento de responsabilidad penal integrado en el marco de confidencialidad reforzada de las comunicaciones de una negociación con un abogado. Réditos que sólo pueden ser, por la condición de la pareja sentimental, políticos y ajenos al proceso penal, aprovechando para ello la privilegiada posición de interlocutor que le otorga con los abogados el ordenamiento jurídico, como garante de los derechos de quién por él es llamado al proceso y de la misión pública de alcanzar la justicia en defensa de la legalidad a través del proceso penal justo, posición de garante completamente pervertida con ocasión de los hechos que nos ocupan.**

2.2 Determina el art. 417 CP que:

*1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

*Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.*

*2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*

---

<sup>7</sup> Art. 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El bien jurídico tutelado por el tipo consiste en impedir que la revelación de secretos e informaciones no divulgables irroguen un **perjuicio de mayor o menor relevancia, al servicio que la Administración presta a sus ciudadanos**<sup>8</sup>, constituyendo el núcleo del tipo la **conducta de «revelar», esto es poner en conocimiento de un tercero ya sea en forma oral, escrita o de cualquier otro modo –también permitiendo el acceso ajeno al soporte que contiene la información– algo que el tercero no conocía previamente y que no estaba legitimado para conocer**<sup>9</sup>, esto es, exactamente, lo que sucede en el caso que nos ocupa expresado en el punto 2.1 anterior.

Dentro de las conductas que lesionen el deber de reserva del funcionario, el artículo 417 CP describe como susceptibles de sanción penal "los secretos e informaciones que no deban ser divulgadas". Para que la información pueda ser calificada de "secreto" se precisa una previa calificación formal, una concreta declaración legal o administrativa que así lo establezca<sup>10</sup>, como sucede en el caso que nos ocupa con rotunda claridad:

- En el art. 50 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: "*Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido **secreto** de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo*".
- En los arts. 8.3 y 122. d) del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal: "*Los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos*" (art. 8.3); "*Los miembros del Ministerio Fiscal están obligados a: Guardar el debido **secreto de los asuntos reservados** de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos*" (art. 122. d).
- En el art. 1 del Código Ético del Ministerio Fiscal: "*Las y los fiscales se comprometen a ejercer con prudencia el derecho a la libertad de expresión que como ciudadanas y ciudadanos les corresponde, **respetando en todo momento las obligaciones derivadas del secreto profesional, la reserva, discreción y consideración a los derechos de los individuos**, prestando especial cuidado en evitar actuaciones o emitir juicios que puedan comprometer su imparcialidad y*

---

<sup>8</sup> SSTS 214/2020, de 22 de mayo; 180/2018, de 13 de abril; 493/2014, de 11 de junio, citando SSTS 157/2014, de 5 de marzo; 67/2013, de 30 de enero [LA LEY 5566/2013]; 773/2013, de 22 de octubre; 1114/2009 de 12 de noviembre [LA LEY 254339/2009] y 1249/2003, de 30 de septiembre [LA LEY 55/2004], con cita de la STS 1191/1999, de 13 de julio [LA LEY 9645/1999]).

<sup>9</sup> STS 180/2018, de 13 de abril.

<sup>10</sup> STS 130/2024, de 8 de febrero.

*objetividad, así como la imagen y crédito del Ministerio Fiscal*”, integrado a su vez en el art. 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que somete cualquier información pública al **“respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados”**.

- En el art. 25 del Código Ético del Ministerio Fiscal: *“En los asuntos en trámite, las y los fiscales se relacionarán profesionalmente única y exclusivamente con las/los abogados y procuradores de las partes o con quienes legalmente les sustituyan, sin perjuicio de cumplir con su función tuitiva respecto de las víctimas. **Las citadas relaciones se mantendrán en el necesario marco de confidencialidad**”*.
- En el art. 301 LECr, que determina la responsabilidad penal del funcionario público que revelare indebidamente el contenido del sumario que define como secreto, con remisión al artículo del Código Penal que nos ocupa.

Por último, nos encontramos con un tipo penal abierto por imperativo de la realidad, toda vez que no resulta posible establecer casuísticamente en la norma los secretos e informaciones concretas cuya revelación integre la conducta típica. Por ello mismo, el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario público por el art. 80 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (actualmente artículo 95.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, de suerte que cuando la infracción del deber funcional ocasiona un perjuicio de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa. **Pero cuando el daño generado al servicio público –o a un tercero– adquiera una cierta relevancia la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal que, a su vez, será incardinable, bien en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 417 CP, cuando de la revelación «resultare grave daño para la causa pública o para tercero», o bien en el párrafo primero de dicho epígrafe, en el caso de que el daño ocasionado no deba calificarse de grave –STS 1114/2009, de 12 de noviembre [LA LEY 254339/2009]–**, aun en el caso de que el mismo hecho se encuentre simultáneamente previsto en el Ordenamiento como constitutivo de infracción disciplinaria y como ilícito penal, el Juez o Tribunal competente en este orden habrá de proceder a su enjuiciamiento como consecuencia del principio de prevalencia del Derecho penal con independencia de la respuesta que la Administración pueda dar a esa misma conducta en el ejercicio de su potestad sancionadora, que puede coexistir con la sanción penal sin que por ello se resienta el principio non bis in idem que emana del principio de legalidad recogido en el art. 25 CE, pues, como es suficientemente sabido, nada empece a esa doble consecuencia punitiva, penal y disciplinario-administrativa, en el marco de la relación del funcionario con la Administración caracterizada por la

especial supremacía de ésta que justifica el ius puniendi de los Tribunales y, a la vez, la potestad sancionadora de la Administración<sup>11</sup>.

En el caso que nos ocupa la revelación es de tal gravedad que ha dado lugar a que hasta la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Madrid acuerde desvincularse del Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española.

3.1 Tal y como determina la Instrucción 2/2019, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, “sobre la protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal: el responsable y el Delegado de Protección de Datos”:

- “El derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental implícitamente reconocido en el art. 18.4 de la Constitución Española y consagrado en el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, UE) y en el art. 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE. [...] Este derecho «impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de información sin las debidas garantías, así como el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información» (STC 292/2000, de 30 de noviembre)”<sup>12</sup>.
- “La actuación cotidiana del Ministerio Fiscal (en adelante, MF) implica el necesario tratamiento de datos personales, ejecutando acciones sobre los mismos que deben respetar la normativa aplicable a la materia. Esta actuación se desarrolla fundamentalmente en el contexto de la actividad jurisdiccional o cuasijurisdiccional correspondiente al cumplimiento de su misión «de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social» (arts. 124 CE y 2 EOMF)”<sup>13</sup>.
- “En nuestra legislación, no hay una asignación explícita de la responsabilidad del tratamiento al MF; sin embargo, puede deducirse que corresponde al Ministerio Fiscal, como órgano con relevancia constitucional, la organización del tratamiento que se efectúa, siempre dentro de su ámbito de actuación y competencias, y sin perjuicio de que otros agentes intervengan en algunos aspectos”. [...] “La determinación del MF como responsable del tratamiento implica que las obligaciones que le incumben deben ser asumidas necesariamente por las fiscalías, las unidades y los órganos a través de los cuales ejerce su misión (art. 2.1 EOMF). En todas las fiscalías y unidades organizativas fiscales debe adecuarse el

---

<sup>11</sup> SSTC 2/1981, de 30 de enero [LA LEY 7092-NS/0000]; 159/1985, de 27 de noviembre [LA LEY 498-TC/1986] y 94/1986, de 8 de julio de 1986 [LA LEY 623-TC/1986].

<sup>12</sup> Párrafo primero y conclusión primera de la Instrucción 2/2019.

<sup>13</sup> Párrafo segundo y conclusión segunda de la Instrucción 2/2019.



trabajo implementando la normativa de protección de datos. Además, corresponde a todos los fiscales, de acuerdo con sus respectivas competencias, el cumplimiento de determinadas obligaciones en materia de protección de datos en las concretas operaciones de tratamiento que efectúan en nombre del MF. **Entre estas obligaciones destacan el deber de respetar la confidencialidad de los datos personales tratados** y el cumplimiento de las instrucciones sobre protección de datos recibidas (art. 29 RGPD)”<sup>14</sup>.

- “En virtud de ello, corresponde a las jefaturas de las referidas unidades, órganos y fiscalías, dentro del exclusivo ámbito de sus competencias organizativas y de dirección, adoptar las medidas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el RGPD, así como la adecuada protección de los derechos de los interesados y de su ejercicio por parte de los mismos, para lo cual podrán contar con el asesoramiento del DPD del MF o el adjunto del DPD que corresponda, debiendo<sup>15</sup>: [...]
  - “f) dictar instrucciones dirigidas a los fiscales y a la plantilla de funcionarios con el fin de concienciar en la cultura de protección de datos y de instar a su cumplimiento, así como promover medidas básicas a ese fin, entre las que se encuentran las siguientes”:[...]
    - “Implantación de actuaciones y adopción de medidas dirigidas a impedir que queden a la vista o a disposición de personal no autorizado documentos que contengan datos personales”.
    - “Obligación de comunicar a sus superiores jerárquicos cualquier incidente de seguridad con riesgo para datos personales del que hayan tenido conocimiento o hayan sido protagonistas”.[...]
  - i) En caso de que se produzca, en el estricto ámbito de competencias de la jefatura del órgano fiscal o fiscalía, cualquier incidente que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, **o la comunicación o acceso no autorizado a dichos datos**, debe notificarlo sin dilación al DPD del MF o adjunto del DPD y a la Fiscalía General del Estado.

En el caso que nos ocupa, los funcionarios representantes del poder público, en infracción absoluta de su normativa orgánica y de las obligaciones específicas de protección de datos, se han convertido en fuentes de información de los medios de comunicación al margen y contraviniendo todas las garantías del ordenamiento jurídico **y han tratado los datos personales en el marco de la función**

---

<sup>14</sup> Conclusiones quinta y sexta de la Instrucción 2/2019.

<sup>15</sup> Punto 7.3. de la Instrucción 2/2019, Obligaciones de las fiscalías, unidades y de los demás órganos del MF.

constitucional que desempeñan y en su condición de responsables de tratamiento<sup>16</sup>:

- Revelando, transmitiendo y difundiendo a terceros (medios de comunicación y publicidad general) la información referida a una persona física identificada (datos personales<sup>17, 18</sup>):
  - De su posición procesal exacta y literal con respecto a los hechos y la calificación penal objeto de una negociación de conformidad jurisdiccional.
  - De la existencia, del contenido íntegro y de todos los detalles de una denuncia del Ministerio Fiscal.
  - De la existencia, del contenido íntegro y de todos los detalles del expediente tributario del que, durante dos años, ha sido objeto D. Alberto González Amador.
- Revelando y difundiendo a terceros (medios de comunicación) los soportes físicos y digitales que contendrían esos datos personales y expresarían toda la anterior información, esto es:
  - Emails mantenidos entre el abogado de D. Alberto González Amador y el Ministerio Fiscal.
  - Denuncia del Ministerio Fiscal.
  - Expediente tributario que, en formato CD, se adjunta a dicha denuncia.

3.2 Determinan los arts. 197.2, 3 y 4 CP que:

*“2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. [...]”*

---

<sup>16</sup> Conclusión sexta de la Instrucción 2/2019.

<sup>17</sup> Art. 5.a de la Ley Orgánica 7/2021.

<sup>18</sup> El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el empleo de la expresión «toda información» en la definición del concepto de «datos personales», que figura en el artículo 4, punto 1, del RGPD evidencia el objetivo del legislador de la Unión de atribuir a este concepto un significado muy amplio, que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión. Una información se refiere a una persona física identificada o identificable cuando, debido a su contenido, finalidad o efectos, está vinculada a una persona identificable, STJUE de 4 de mayo de 2023, Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF, C-487/21, EU:C:2023:369, apartados 23 y 24

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

- a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
  - b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima”
- Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior”.

El bien jurídico protegido por el art. 197.2 CP es la autodeterminación informativa a que se refiere el art. 18.4 CE. Se trata de una mutación histórica de innegable trascendencia conceptual, de un derecho de nueva generación que otorgaría a cada ciudadano el control sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar, de este modo y en último extremo, la propia identidad, nuestra dignidad y libertad<sup>19</sup>.

De acuerdo con la literalidad del art. 197 CP, las conductas consistirían en acceder, apoderarse, utilizar, modificar alterar en perjuicio del titular o de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado<sup>20</sup>:

- **Acceda**, es alcanzar los datos (toda información sobre una persona física identificada o identificable).
- **Se apodere** se ha interpretado por un sector doctrinal en sentido estricto como el apoderamiento que precisan los delitos contra el patrimonio. Otro sector<sup>21</sup> se inclina por una interpretación más amplia, comprendiendo los supuestos en que se copian los datos, dejando intactos los originales o simplemente se capta, se aprehende, el contenido de la información, acepción en la que «apoderarse» resultaría equivalente a acceder al dato que se castiga también en el inciso final<sup>22</sup>.
- **Utilice**, es usar sin apoderarse de ellos<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> STS 392/2020, de 15 de julio, citando las 586/2016, de 4 de julio, 319/2019, de 19 de junio y 312/2019, de 17 de junio.

<sup>20</sup> STS 553/2015, de 6 de octubre.

<sup>21</sup> y también la STS 40/2016, de 3 de febrero, con cita de la 1328/2009, de 30 de diciembre

<sup>22</sup> SSTS 374/2020, de 8 de julio y 40/2016, de 3 de febrero.

<sup>23</sup> SSTS 374/2020, de 8 de julio y 40/2016, de 3 de febrero.

Este conjunto de vocablos podría haber sido reducidos a uno, **la utilización**<sup>24</sup> o, utilizando el término normativo en el que se ancla y del que procede toda regulación y la protección del bien jurídico, **su tratamiento**<sup>25</sup>.

Las conductas tienen que producirse sin estar autorizado para acceder, manipular o modificar el banco de datos<sup>26</sup>. **Ello implica no sólo un acceso no permitido** a la información reservada, como el que pudiera realizar una persona ajena a la base de datos o al archivo que incluye los datos especialmente protegidos, **sino también un acceso realizado por un autorizado fuera del ámbito de la autorización**<sup>27</sup>.

Exigiendo el tipo exige un ánimo o intención de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, es necesario, además, un elemento subjetivo del injusto consistente en la **finalidad de perjudicar al titular de los datos o a un tercero**<sup>28</sup>. Se requiere que la acción se produzca en perjuicio de tercero. Para lo que se recurre a una de las acepciones de la preposición en que tiene la función consistente en introducir un complemento que expresa finalidad, como, por ejemplo, cuando se dice que alguien actúa «en beneficio de la comunidad», esto es, persiguiendo reflexivamente ese beneficio. Y el legislador lo hace, no por casualidad, sino para subrayar que existen formas de intervención sobre los datos de referencia que, no obstante ser legalmente inadmisibles no son perjudiciales en el sentido por el que él se decanta. De este modo, no es cierto que baste el mero obrar en el sentido indicado, sino que se requiere que la acción aparezca dotada de una cierta clara orientación, presidida por un determinado propósito, aquí, finalizada a causar un daño, que no se agota ni se confunde con la acción básica del mero acceder al archivo<sup>29</sup>.

En el caso que nos ocupa, **nadie duda de que si el querellante hubiera mantenido una relación sentimental con cualquier otra persona, jamás se habrían producido las conductas y los hechos delictivos que nos ocupan, y esa misma causa es la que explica y ha determinado la selección del perjudicado inmediato - titular de los datos personales revelados- como instrumento para alcanzar al perjudicado último de la lesión del bien jurídico, su pareja sentimental.**

---

<sup>24</sup> STS 634/2019, de 19 de diciembre.

<sup>25</sup> Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción, arts. 4.2 del Reglamento (UE) 2016/679, 3.2 de la Directiva (UE) 2016/680 y 5.b de la LO 7/2021.

<sup>26</sup> STS 553/2015, de 6 de octubre.

<sup>27</sup> SSTS 40/2016, de 3 de febrero, 634/2019, de 19 de diciembre.

<sup>28</sup> STS 221/2019 de 29 de abril.

<sup>29</sup> STS 961/2016, de 20 de diciembre.

3.3 La relación (arts. 8, 73, 74, 77 CP) que puedan presentar los artículos del Código Penal hasta ahora referidos (arts. 417 CP y 197 y ss CP) con respecto a cada conducta y cada concreta situación de cada sujeto que haya intervenido en la revelación de los secretos que nos ocupan (y que parece estar determinada parcialmente, pues todo apunta a la intervención y acceso de más terceros, complementarios a los querellados, al contenido secreto -datos personales y soportes- y a la decisión y ejecución de su difusión pública), podrá dar lugar a un régimen concursal por el momento indefinido, y que podrá pivotar a partir de la determinación de los accesos y difusiones protagonizados por los distintos posibles querellados o investigados.

Y ello de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Sala Segunda, pues la diferencia esencial entre las conductas contempladas en los arts. 197 y 198 y el 417 CP, cometidas por un funcionario o autoridad, se centraría en la legalidad del acceso a la información reservada a la que se refieren dichos preceptos. El art. 197 parte de la exigencia de que el autor no esté autorizado, castigándose en el art. 198 a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, sin mediar causa legal por delito y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior. Mientras que el art. 417 CP castiga la revelación de secretos o informaciones que no deban ser divulgados, y de los que la autoridad o funcionario público haya tenido conocimiento por razón de su oficio o cargo<sup>30</sup>.

\*

\*

\*

\*

## V

### DILIGENCIAS A PRACTICAR

De acuerdo con las previsiones del art. 277.5 LECr, se consideran posibles, necesarias, pertinentes, las siguientes diligencias de instrucción (art. 311 LECr):

- **Se requiera a la Fiscalía Provincial de Madrid** (con domicilio en la Calle Santiago de Compostela, 96, 28035 Madrid) para que, con identificación del representante de dicha Fiscalía Provincial que responda al requerimiento:

---

<sup>30</sup> SSTS 374/2020, de 8 de julio; 214/2020, de 22 de mayo; 180/2018, de 13 de abril y 377/2013, de 3 de mayo.

1. Remita copia del comunicado de prensa hecho público el día 14.03.2023 desde dicha Fiscalía Provincial bajo la rúbrica *“ACLARACIONES DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE MADRID SOBRE LA DENUNCIA CONTRA ALBERTO GONZÁLEZ AMADOR POR DELITOS DE DEFRAUDACION TRIBUTARIA Y FALSEDAD DOCUMENTAL”*.
2. Indiqué quién o quiénes fueron las personas físicas concretas que procedieron a la redacción de dicho comunicado de prensa.
3. Indiqué quién o quiénes fueron las personas físicas concretas que intervinieron en la decisión de hacer público dicho comunicado de prensa y el máximo responsable (en rango) de la carrera fiscal que acordó o dio el visto bueno a la decisión de difundir el comunicado con el contenido finalmente remitido.
4. Se remita relación y copia del soporte original de todas las comunicaciones mantenidas por el Ministerio Fiscal (emails recibidos y enviados) con el abogado de D. Alberto González Amador con ocasión de la defensa del mismo antes y después de hacerse público el comunicado de 14.03.2023.
5. Indique a que personas, miembros del Ministerio Fiscal o no, se ha dado acceso y/o han dispuesto de copia del soporte de las comunicaciones mantenidas (emails recibidos y enviados) con el abogado de D. Alberto González Amador antes y después de hacerse público el comunicado de 14.03.2023.
6. Remita copia de las instrucciones que, en materialización de las previsiones de las LLOO 3/2018 y 7/2021 y del contenido del apartado 7.3 de la Instrucción 2/2019, hayan sido aprobadas y dirigidas a los fiscales y a la plantilla de funcionarios con el fin de impedir que queden a la vista, a disposición o sean entregados a personal no autorizado documentos y soportes que contengan datos personales.
7. Informe, con intervención en su caso del Delegado de Protección de Datos del Ministerio Fiscal o de quien considere necesario para cumplimentar el requerimiento:
  - Sobre las actuaciones que hubiera desarrollado el Ministerio Fiscal como Responsable del Tratamiento de los datos personales de D. Alberto González Amador como consecuencia de la violación de seguridad consistente en la distribución

pública de los siguientes soportes físicos y digitales contenedores todos de datos personales de D. Alberto González Amador:

- De los emails contenedores de las comunicaciones mantenidas entre el abogado de D. Alberto González Amador y el Ministerio Fiscal.
  - De la denuncia del Ministerio Fiscal, en formato digital y/o físico.
  - Del CD adjunto a la denuncia, contenedor de todas las actuaciones tributarias.
- 
- Sobre si, en cumplimiento de la obligación contenida en el art. 33 del Reglamento (UE) 2016/679, 30 de la Directiva (UE) 2016/680 y 38 de la LO 7/2021, el Ministerio Fiscal, como Responsable del tratamiento, ha comunicado a la Autoridad de control de datos la anterior violación de seguridad y, en caso afirmativo, remita copia de dicha comunicación.
  
  - Sobre si, en cumplimiento de la obligación contenida en el art. 34 del Reglamento (UE) 2016/679, 31 de la Directiva (UE) 2016/680 y 39 de la LO 7/2021, el Ministerio Fiscal como Responsable del tratamiento ha comunicado a D. Alberto González Amador la anterior violación de seguridad y, en caso afirmativo, remita copia de dicha comunicación.
  
  - Sobre si se ha dirigido a los medios de comunicación y periodistas que han procedido a la publicación de los anteriores datos personales procedentes de la violación de seguridad padecida por el Ministerio Fiscal como responsable del tratamiento, para que cesen en el tratamiento no permitido de dichos datos personales.
- 
- **Se requiera al letrado D. Carlos Neira** (con domicilio profesional en la C/ Santa Engracia, 14, 16, 28010 Madrid) para que se remita relación y copia del soporte de las comunicaciones mantenidas (emails recibidos y enviados) con el Ministerio Fiscal con ocasión de la defensa de D. Alberto González Amador antes y después de hacerse público el comunicado de la Fiscalía Provincial de Madrid el 14.03.2023.
  
  - Practicadas las anteriores, se tome declaración en calidad de investigados a los querellados.

Y es por lo que,

**SOLICITA A LA SALA:** Tenga por presentado este escrito, por vertidas las manifestaciones en él contenidas y soportadas por la documentación que lo acompaña y, en su virtud, **tenga por formulada querella contra Dña. María Pilar Rodríguez Fernández y D. Julián Salto Torres, dicte auto de admisión a trámite de la misma y de incoación de diligencias previas y acuerde la práctica de las diligencias detalladas en el apartado V de la presente querella.**

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

El Letrado

La Procuradora

Gabriel Rodriguez-Ramos

Margarita López Jiménez